



Síntesis
SUP-JE-102/2021 y acumulados

Tema: colocación de propaganda en equipamiento urbano

Hechos

Actores: Francisco Pelayo Covarrubias y otros.
Responsable: Tribunal Electoral de Baja California Sur.

MORENA denunció a los candidatos a la gubernatura de Baja California Sur, a la presidencia municipal de la Paz y a una diputación por el distrito 03, con motivo de la omisión de retiro en el tiempo previsto de propaganda de precampaña (6 lonas en domicilios particulares); colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (una lona en barda perimetral de un parque) y por culpa *in vigilando* de los partidos políticos que integran la candidatura común.

El Tribunal local declaró la existencia de las infracciones denunciadas, y sancionó a las partes involucradas con amonestación pública. Inconformes con esa determinación, promovieron juicio electoral.

Agravios

Consideraciones

Respuesta

2. Candidatos denunciados

a. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada, porque el Tribunal local indebidamente determinó la responsabilidad de las conductas a partir del beneficio obtenido, por advertir su nombre e imagen en la propaganda, y

b. Omisión de pronunciarse de los argumentos, en los que manifestaron que no colocaron la propaganda; por lo que no existe prueba en autos que acredite su responsabilidad ante la falta de elementos que lo corroboren.

Son **fundados** los agravios porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable basó la responsabilidad atribuida a los promoventes únicamente en el beneficio obtenido de la colocación de la propaganda denunciada.

En ese sentido, **la determinación de la responsable carece de exhaustividad** pues dejó de considerar

- Los planteamientos de los promoventes en los que alegaron no conocer dicha propaganda, que no colocaron esta; y que no había prueba que acreditara su participación.

- De igual modo, omitió tomar en consideración los criterios en los que esta Sala Superior ha sostenido que para imputar la responsabilidad directa o indirecta de los actores políticos, es necesario, que por lo menos en forma indiciaria, estos tengan conocimiento del acto infractor, y que el beneficio obtenido de la propaganda electoral no es el único elemento que considerar para determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

1. Candidatura común

a. Incorrecta determinación de la responsabilidad y sanción de manera general a la candidatura común.

b. No se sancionó individualmente a los partidos políticos de la candidatura común.

c. Indevida aplicación por analogía del artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

d. Omisión de motivar la afirmación relacionada a que la candidatura común tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a los candidatos.

Se considera **fundado y suficiente para revocar** la sentencia controvertida, el planteamiento relativo a la individualización de la sanción de los partidos que conforman la candidatura común.

Lo anterior, porque indebidamente el Tribunal local determinó la responsabilidad y sancionó a la candidatura común, como una persona jurídica distinta a los partidos políticos.

Sin embargo, la candidatura común no existe como sujeto autónomo, ni tiene personalidad jurídica propia, sino que es el resultado de un convenio formado por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, en el que pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección.

Así, cuando se sigue un PES local por infracciones cometidas por la candidatura común, los partidos que la conforman deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos y a sus respectivas circunstancias.

Conclusión

Se **revoca para efectos** la resolución impugnada.



EXPEDIENTES: SUP-JE-102/2021 y
acumulados.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca para los efectos que se precisan** la resolución emitida por el **Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur**, en el PES local², que determinó **la existencia** de las infracciones consistentes en: **1) omisión de retirar propaganda de precampaña atribuida a Francisco Pelayo Covarrubias; 2) colocación de propaganda en equipamiento urbano, atribuida al candidato mencionado, a Ricardo Barroso Agramont y Gustavo Hernández Vela Kakogui; y 3) falta del deber de cuidado de la candidatura común “unidos contigo”.**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Materia de la controversia.	5
2. Decisión.....	9
3. Justificación de la decisión.....	10
4. Efectos	15
VII. RESUELVE	15

GLOSARIO

Denunciante:	MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local.
Candidatura común “Unidos contigo”:	Partido Acción Nacional (PAN). Partido Humanista de Baja California Sur (PHBCS). Partido de la Revolución Democrática (PRD). Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido de Renovación Sudcaliforniana (PRS).
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados o candidatos:	- Francisco Pelayo Covarrubias, candidato a la gubernatura del Estado de Baja California Sur. - Ricardo Barroso Agramont, candidato a la presidencia municipal de la Paz. - Gustavo Hernández Vela Kakogui; candidato a Diputado por el 03 Distrito.
Ley electoral local:	Ley Electoral del estado de Baja California Sur.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
PES local:	Procedimiento especial sancionador local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Karem Rojo García, Erica Amézquita Delgado y Fernando Ramírez Barrios; colaboró Liliana Vázquez Sánchez.

² TEEBCS-PES-18/2021, resuelto en sesión pública del 2 de mayo pasado, por unanimidad de votos.

SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS

Tribunal local/ autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local.

a. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California Sur, para renovar la gubernatura, diputaciones al Congreso y ayuntamientos.

b. Precampaña. La etapa de precampaña comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al treinta y uno de enero del año en curso³.

c. Registro de candidaturas. El registro de candidaturas se realizó en el lapso del veinticuatro al treinta y uno de marzo.

2. PES local.

a. Denuncia. El trece de abril, MORENA presentó queja en contra de los denunciados por hechos que consideró actualizaban la comisión de infracciones relacionadas con normas de propaganda electoral.

Consistentes en omisión de retiro de propaganda de precampaña en el tiempo previsto; colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por culpa *in vigilando* de los partidos políticos que integran la candidatura común.

b. Resolución (acto impugnado). El dos de mayo el Tribunal local declaró la existencia de las infracciones denunciadas, y sancionó a las partes involucradas con amonestación pública.

3. Juicio electoral.

a. Demanda. Inconformes, el seis de mayo, los denunciados, por su propio derecho; y la candidatura común, a través de su representante, presentaron sendas demandas de juicio electoral ante el Tribunal local para controvertir la resolución referida.

³ Todas las fechas señaladas en la presente resolución se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-JE-102/2021	Gustavo Hernández Vela Kakogui
2.	SUP-JE-103/2021	Francisco Pelayo Covarrubias
3.	SUP-JE-104/2021	Candidatura común "Unidos Contigo"
4.	SUP-JE-105/2021	Ricardo Barroso Agramont

b. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes que se detallan y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó las demandas, las admitió a trámite, y agotada la instrucción la declaró cerrada en cada caso.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación⁴, al impugnar sentencia del Tribunal local que determinó la existencia de las infracciones en un PES local, relacionadas con la elección a la gubernatura de una entidad federativa.

Máxime que la propaganda relativa a la candidatura a la presidencia municipal y la diputación, también se advirtió estaba relacionada con la gubernatura, por lo que los hechos se estiman inescindibles.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios SUP-JE-103/2021; SUP-JE-104/2021 y SUP-JE-105/2021, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, el Tribunal Electoral de Baja California Sur, y de la resolución impugnada, consistente en la sentencia por la que a cada uno de los actores se le impone una amonestación pública.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se acumulan los expedientes señalados al diverso SUP-JE-102/2021, al ser el más antiguo, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los juicios electorales cumplen los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se precisan los nombres de quienes promueven; el domicilio; se identifica el acto impugnado; se hace una relatoría de los hechos; se expresan agravios, y todas contienen la firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los juicios electorales se promovieron dentro del plazo de cuatro días⁷, dado que la sentencia se notificó el tres de mayo y cada una de las demandas se presentó el seis del mismo mes.

En el entendido de que la controversia se vinculada con el proceso electoral de Baja California Sur, por lo que en el cómputo del plazo todos los días son hábiles.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos⁸, toda vez que los candidatos acuden por su propio derecho y la candidatura común, a

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS

través de su representante, cuya personería igualmente fue reconocida por el Tribunal local.

4. Interés jurídico. Los actores afirman que la sentencia del Tribunal local les causa perjuicio y pretende la revocación, en tanto que fueron sujetos sancionados en el PES local.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban los actores deban agotar previo a acudir a la jurisdicción federal, razón por la que se tiene por satisfecho este requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

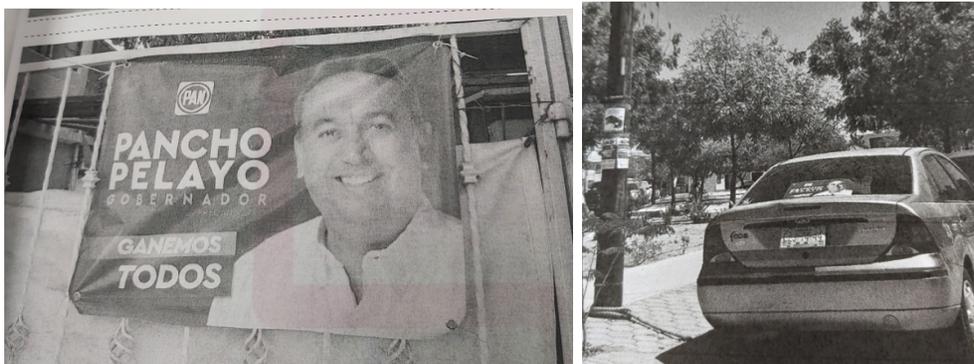
1. Materia de la controversia.

a. PES local.

El presente asunto deriva de la queja que interpuso MORENA, conforme a los siguientes hechos y conductas:

- **Falta de retiro oportuno de la propaganda de precampaña**, con motivo de la colocación de lonas con publicidad de precampaña, ubicadas en diversos domicilios particulares; y microperforados con las mismas características adheridos a vehículos; atribuidos al entonces precandidato a la gubernatura del Estado, del PAN.

Conforme a las características que de manera ejemplificativa se detallan a continuación:



- **Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**, por una lona en la reja de un parque público en el propio municipio, atribuida a los candidatos a la gubernatura del Estado, a la presidencia municipal de la Paz y

SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS

a la diputación del Distrito 3, postulados por la candidatura común “Unidos Contigo”, con las siguientes características:



- **Falta de deber de cuidado**, atribuida a los partidos políticos integrantes de la candidatura común “Unidos Contigo”.

b. Sentencia impugnada.

La autoridad jurisdiccional local determinó la existencia de las infracciones, con base en las siguientes razones:

b.1 Falta de retiro oportuno.

- De la valoración de las pruebas técnicas presentadas por el denunciante y el acta circunstanciada efectuada por la autoridad instructora, tuvo por acreditado la colocación de 6 propagandas del precandidato a la gubernatura del Estado, por el PAN.

- La propaganda denunciada se encontró en los 6 domicilios señalados por el denunciante, todos en el municipio de La Paz, Baja California Sur.

- Del contenido se advertía que correspondían a la precandidatura a la Gubernatura de Francisco Pelayo, por lo que ante el beneficio obtenido le atribuyó la responsabilidad por la omisión de retiro en el plazo previsto.

- **Respecto la responsabilidad del PAN** por la omisión de retiro, refirió que carecía de elementos de convicción que haga directa o indirectamente responsable al partido, pues conforme a la normativa electoral local⁹, cuando

⁹ Artículo 266, fracción III, inciso c)



las infracciones sean imputables exclusivamente a los candidatos, no procederá sanción alguna contra el partido político.

- Consideró que para establecer la responsabilidad indirecta del partido era necesario cumplir con las condiciones de objetividad y razonabilidad en cuanto a la exigencia del conocimiento de la infracción, sin que hubiera elementos para evidenciar tales condiciones para exigir que el PAN tuviera que deslindarse de la omisión de retiro de la propaganda.

- El PAN no obtuvo un beneficio directo de la propaganda del precandidato, pues ella está encaminada a la promoción del precandidato frente a militantes y simpatizantes del partido para obtener la candidatura.

b.2 Colocación de propaganda en equipamiento urbano.

- Constató la colocación de una lona en barda de un parque público, ubicado en la calle de Carabineros, en la colonia 3 de mayo, en La Paz, Baja California.

-Del contenido de la propaganda se advierte que es electoral de Francisco Pelayo Covarrubias, Ricardo Barroso Agramont y Gustavo Hernández Vela Kakogui.

- La ubicación corresponde a equipamiento urbano, consistente en la barda perimetral del parque público, inmueble destinado a prestar a la población servicios urbanos de actividades sociales, deportivas o recreativas.

- Atribuyó responsabilidad a los candidatos denunciados, pese a la negativa de ellos de su colocación, porque dicha lona contiene el nombre e imagen de los denunciados, así como el emblema de la candidatura común y de los partidos que la integran, lo que les genera un beneficio.

- Consideró que los denunciados no negaron haber producido o elaborado la lona.

b.3 Falta de deber de cuidado de la candidatura común.

- Estimó que la candidatura común “Unidos Contigo”, incumplió la obligación de su deber de garante, atribuyéndoles responsabilidad, dado que el hecho

SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS

denunciado ocurrió en la etapa de campaña; y por ello tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a sus candidatos.

- La candidatura común obtuvo un beneficio directo de la propaganda al posicionarla frente a la ciudadanía.

c. Agravios

Los actores pretenden se revoque la sentencia impugnada, al no existir elementos que acrediten la responsabilidad de las faltas atribuidas.

Del análisis de las demandas, se advierte que los agravios de los candidatos son esencialmente similares; sin embargo, los expresados la candidatura común están encaminados a controvertir la responsabilidad de ésta como unidad; y no haberse determinado en lo individual a cada partido que la integra, como se expresa a continuación:

c.1 Agravios de los candidatos denunciados.

Los candidatos argumentan que la sentencia contraviene los principios del debido proceso, legalidad y presunción de inocencia; ante la **indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad**, en tanto que con las pruebas del PES únicamente está probada la colocación de la propaganda, sin demostrarse que la conducta infractora sea reprochable a los candidatos.

✓ Aseguran que la autoridad omitió pronunciarse de los argumentos planteados; en específico, que los candidatos, bajo protesta de decir verdad, negaron la colocación de la propaganda; además, de que no obra prueba en autos que acredite la responsabilidad.

✓ Indebidamente se determinó la responsabilidad de la infracción a partir del beneficio directo que se generó. Situación que contraviene el principio de presunción de inocencia, al sancionar sin prueba fehaciente que acredite la culpabilidad; por lo que se incumple los principios del derecho penal aplicables en materia electoral.



✓ La autoridad dejó de justificar la calificación de la infracción como leve, en tanto que no estableció parámetro alguno, pues indica que fue intencional, sin que exista prueba de ello.

En los mismos términos, el candidato a la gubernatura expresó sus alegaciones respecto la diversa infracción de omisión de retiro de propaganda de precampaña; además, indicó que en caso de haber conocido de la colocación de la propaganda estaba impedido para su retiro, al ubicarse en domicilios particulares, por lo que le está prohibido introducirse en domicilio ajeno.

c.2 Agravios de la candidatura común.

- Incorrecta determinación de la responsabilidad y sanción de manera general a la candidatura común, pues la figura de candidatura común está prevista únicamente para postular un candidato por diversos partidos políticos, sin que éstos pierdan su individualidad.

- En términos de la tesis XXV/2002¹⁰ la autoridad estaba obligada a determinar la responsabilidad y sancionar individualmente a los partidos políticos de la candidatura común.

- Indebidamente la autoridad aplicó, por analogía, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos¹¹, lo cual en materia de procedimiento sancionador no es posible.

- La responsable dejó de motivar la afirmación relacionada a que la candidatura común tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a los candidatos.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **fundados** los planteamientos de los actores por lo cual se **revoca para efectos la sentencia impugnada**.

¹⁰ Tesis XXV/2002, de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

¹¹ Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS

A fin de que el Tribunal local emita una nueva, en la que, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto de la responsabilidad de los candidatos denunciados, así como de forma individual a cada uno de los partidos que integran la candidatura común.

3. Justificación de la decisión.

3.1 Análisis de agravios de los candidatos

3.1.1 Falta de exhaustividad.

Como se indicó, entre los agravios hechos valer por los candidatos está la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, porque el Tribunal local indebidamente determinó la responsabilidad de las conductas a partir del beneficio obtenido, por advertir su nombre e imagen en la propaganda.

Además, que omitió pronunciarse de los argumentos, en los que bajo protesta de decir verdad manifestaron que no colocaron la propaganda; por lo que no existe prueba en autos que acredite su responsabilidad ante la falta de elementos que lo corroboren. Lo cual es contrario al principio de presunción de inocencia, que debe operar en el PES.

En ese sentido, son **fundados** los planteamientos, porque como quedó señalado al establecer las consideraciones de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal basó la responsabilidad únicamente en el beneficio obtenido de la colocación de la propaganda denunciada.

Dicho beneficio consistió, respecto de la propaganda de Francisco Pelayo Covarrubias, al dar a conocer su precandidatura; y respecto de la propaganda de Francisco Pelayo Covarrubias, Ricardo Barroso Agramont y Gustavo Hernández Vela Kakogui al dar a conocer su candidatura a la ciudadanía; no obstante que todos negaron la colocación de las lonas.

Por lo que dejó de analizar los argumentos señalados por los candidatos, en los que los hoy promoventes se desvincularon de la responsabilidad de la infracción atribuida.

Pues, al dar respuesta a la queja, desconocieron los hechos denunciados; señalaron que la propaganda no había sido colocada por ellos; y que la



autoridad carecía de pruebas para sustentaran su responsabilidad, por lo que no se les podía imputar las infracciones denunciadas.

En ese sentido, **la determinación carece de exhaustividad**, pues la autoridad omitió pronunciarse respecto de los diversos elementos para acreditar la responsabilidad de la infracción atribuida a los promoventes.

En efecto, el Tribunal responsable se limitó a argumentar la existencia de la propaganda denunciada, su temporalidad, su ubicación y que en esta se encontraban las imágenes del precandidato (en su caso), así como de los candidatos y de la candidatura común y los partidos que la integran.

Sin que de ello, se advierta cuáles fueron los elementos probatorios que, a su juicio, llevaron a concluir que los promoventes fueron quienes realizaron las conductas denunciadas.

Al no estar acreditado plenamente que participaron directa o indirectamente, o bien, que tuvieron conocimiento de la realización de los hechos denunciados; sino únicamente se acreditó que la autoridad administrativa certificó la existencia y contenido de las lonas.

Además, debió valorar, que durante la tramitación del PES local los denunciados negaron su autoría en todo momento, por lo que no existía algún indicio del que se advirtiera que **tuvieron la posibilidad real de conocer la difusión del material denunciado.**

Así, el Tribunal local dejó de considerar:

- Los planteamientos de los promoventes en los que alegaron no conocer dicha propaganda, que no colocaron esta; y que no había prueba que acreditara su participación.
- De igual modo, omitió tomar en consideración los criterios que esta Sala Superior ha sostenido que para imputar la responsabilidad directa o indirecta de los actores políticos, en los que es necesario analizar:

SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS

- i. Que los actores políticos tengan, por lo menos en forma indiciaria, conocimiento del acto infractor¹²;
- ii. Que el beneficio obtenido de la propaganda electoral no es el único elemento que considerar para determinar la responsabilidad de un sujeto obligado ¹³y,
- iii. Que los promoventes al desconocer los hechos denunciados no tienen la posibilidad real, objetiva y material de cumplir con el deber de cuidado¹⁴; en consecuencia, realizar todas las medidas idóneas para evitar la exposición de la propaganda denunciada¹⁵.

En ese sentido, asiste razón a los promoventes respecto de la falta de exhaustividad, pues como se evidenció, omitió contestar los planteamientos de los promoventes en los que pretendieron deslindarse de la responsabilidad imputada.

Aunado a que dicha autoridad no tomó en consideración los criterios que esta Sala Superior ha sostenido sobre la materia, en el sentido de que para acreditar la responsabilidad no basta el beneficio obtenido, porque de las circunstancias del caso se advierte que no tenía posibilidades de conocer los hechos.

En tanto que el Derecho no puede reprochar a los denunciados una conducta que no estuvieron en posibilidades de realizar.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de revisión del PES: SUP-REP-639/2018; SUP-REP-686/2018 y SUP-REP-690/2018.

En cuanto al análisis de los demás agravios planteados por los candidatos actores, se considera innecesario su análisis dado el sentido que se sostiene.

3.2 Análisis de los agravios de la candidatura común.

¹² Tesis VI/2011, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR, así como de la ejecutoria que le dio origen, derivada del recurso de apelación SUP-RAP-157/2010.

¹³ Criterio sostenido en el SUP-REP-690/2018.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-690/2018.



En igual sentido, se considera **fundado** el agravio planteado por la candidatura común, relacionado con que la responsabilidad y sanción a los partidos políticos de la alianza partidista debió hacerse de manera individual y no como un solo ente.

Ello, porque la candidatura común no existe como sujeto autónomo, ni tiene personalidad jurídica propia, sino que es el resultado de un convenio formado por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, en el que pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección¹⁶.

Así, cuando se sigue un PES local por infracciones cometidas por la candidatura común, debe entenderse que éstas -de acreditarse-, fueron cometidas por los partidos que firmaron el convenio de candidatura común, por lo que deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos y a sus respectivas circunstancias.

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Superior en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, en la que ha establecido que **las infracciones cometidos por los partidos políticos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual.**

En la cual ha considerado que se debe **atender al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos** que integran la coalición y que la sanción impuesta no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel que haya realizado o tipificado la conducta.

Lo cual estableció es conforme al principio del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador sobre la coautoría, **donde las sanciones resultan aplicables a cada participante**, en la medida de su responsabilidad, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones.

¹⁶ Artículos 174 a 176 de la Ley Electoral local.

SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS

Tales consideraciones se han referido a la figura de la coalición; la cual a nivel local¹⁷ dispone, se rige por la Ley de Partidos, que señala que éstas **no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes**, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección¹⁸.

De lo cual no se desprende una regla de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en general la legislación trata a los institutos políticos que en lo individual la integran.

Por tanto, **por mayoría de razón se estima que tales argumentos son aplicables a las candidaturas comunes**, pues esta figura corresponde a una alianza partidaria en la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a un mismo candidato a un cargo de elección; sin que se cree un nuevo ente, sin que los partidos políticos pierdan su individualidad.

Además, se considera que el artículo 251 de la Ley Electoral local, prevé que las sanciones serán aplicadas e impuestas a **los partidos políticos**, sin que se desprenda la posibilidad de sancionar a la candidatura común.

Así, se concluye que indebidamente el Tribunal local determinó la responsabilidad y sancionó a la candidatura común, como una persona jurídica distinta a los partidos políticos.

Por lo que dejó de considerar lo dispuesto en el aludido artículo 251, respecto a que las sanciones deben aplicarse a cada partido político, pues se estima que es jurídicamente imposible imponer sanciones a las candidaturas comunes, criterio que se sostiene en la tesis XXV/2002,.

Por tanto, se revocar la parte conducente de la sentencia para que la responsable, en plenitud de jurisdicción, analice la responsabilidad **a cada partido integrante de la candidatura común**, y en su caso, la sanción correspondiente, atendiendo al principio de proporcionalidad, su grado de

¹⁷ Artículo 177 de la Ley Electoral local.

¹⁸ Artículo 87 a 91 de la Ley General de Partidos Políticos.



responsabilidad y a las circunstancias de la falta cometida por cada uno de ellos.

4. Efectos

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, vuelva a analizar la responsabilidad de los sujetos involucrados, conforme a los parámetros antes indicados.

Por lo antes expuesto, se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en los términos señalados en la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.